



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA: **SENTENCIA No. 152**

PROCESO: **DIVISORIO.**

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIL ZUÑIGA.

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE GUZMAN.

RADICACIÓN: 761114003003-2021-00137-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de proferir fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso **DIVISORIO** presentado por la señora **LUZ MARINA GIL ZUÑIGA**, actuando mediante apoderado judicial contra el señor **JAVIER ENRIQUE GUZMAN**.

2. ANTECEDENTES

2.2 LA DEMANDA:

La presente demanda correspondió por reparto el 26 de abril de 2021, en su escrito se relacionan en orden facticos los siguientes;

- Que el bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se encuentra ubicado en la ciudad de Buga, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **373-39313** de la ORIP de Buga, se distingue con la nomenclatura urbana **CARRERA 12 SALIDA SUR de esta ciudad**; y se encuentra alinderado así: **NORTE:** En 146.11 metros con predio del Dr. FELIX HERNAN ROLDAN SALCEDO. **SUR:** Con predio de propiedad del Señor MANUEL ALBERTO CALLE AGUDELO, en 171,11 metros hoy otro dueño; **ORIENTE:** En 48.50 metros con el Lote numero 1 antes de ALONSO DIAZ ARELLANO hoy de GUSTAVO BARBERI GUZMAN. d) **OCIDENTE:** En 41.50 metros con propiedad de MANUEL ALBERTO CALLE., cuya área total es de 6.552.69, metros cuadrados.
- Que, el demandante adquirió su derecho de propiedad comunera, mediante compraventa tal como consta dentro de la Anotación No 13 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-39313 de la ORIP de Buga, mediante ESCRITURA PUBLICA. 690 del 02-03-2011 NOTARIA 21 de CALI.
- Que, el demandado JAVIER ENRIQUE GUZMAN, adquirió el derecho de propiedad comunera mediante compraventa tal como consta dentro de la Anotación No 08 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-39313 de la ORIP de Buga, mediante ESCRITURA PUBLICA 2863 del 09-10-2004 NOTARIA SEGUNDA de BUGA.

- Que, entre los comuneros no se ha pactado indivisión del bien inmueble respecto del cual se solicita la división material.

2.3 Sobre lo pretendido:

2.3.1. Decretar la división material del bien común.

2.3.2. Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Buga.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ahora en cuanto al actuar procesal se tiene lo siguiente;

- Como se había manifestado la demanda correspondió por reparto el día 26 de abril de 2021.
- Que en **auto No.985 del 01 de junio de 2021**, se dispuso de la admisión de la presente demanda.
- Que en **auto No.555 del 20 de abril de 2022**, se comisiona para el secuestro del predio a dividir y se requiere documentación.
- Que **el 20 de octubre de 2022**, se notifica de manera personal el demandado JAVIER ENRIQUE GUZMAN, quien contaba con termino para contestar la demanda hasta el 08 de noviembre de 2022.
- Que, dentro del termino **el 08 de noviembre de 2022**, presenta contestación de la demanda, sin mostrar oposición alguna.
- Que, en **auto No.229 del 20 de febrero de 2023**, se decreta la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.373-39313, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 12 Salida Sur de Guadalajara de Buga, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- Finalmente, en **auto No.1555 del 14 de junio de 2023**, se dispuso a correr traslado del dictamen e informe pericial, fijado en lista de traslado No.015 del 13 de julio de 2023 y desfijado el 18 de julio de 2023, sin que haya pronunciamiento alguno.

Por el recuento anterior y en vista de que las partes guardaron silencio sobre la división expuesta, este juzgado se pronunciara al respecto bajo las siguientes;

4. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso divisorio tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que esta ciudad es el domicilio de las partes interesadas y el inmueble en disputa hace parte de esta jurisdicción. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo

concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes, pues la demandante está legitimada para impetrar la demanda como quiera que es comunera o copropietaria del inmueble a dividir, y por eso, el demandado se encuentra legitimado por pasiva como quiera que tienen la calidad de comunero del inmueble en mención, lo anterior obedece a la documentación aportada con la demanda donde demuestran el pleno dominio del predio objeto de este proceso.

5. SOBRE LA DIVISIÓN

El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente.

Sobre el particular de este tipo de procesos la norma procesal vigente contempla en su CAPÍTULO III, el trámite del proceso divisorio en cuanto a su legitimidad del acto según el artículo 406 del C.G.P. contiene lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Subrayado Propio).

Sobre su procedencia el artículo 407 del Código General del Proceso, expone;

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Continuando al tenor del mismo texto sobre la oposición de las pretensiones de la demanda el artículo 409 pregona;

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá.”

Finalmente, si el inmueble que hace parte del proceso es susceptible de una división material se deberá dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 410 *ibidem*;

“Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.”

CASO CONCRETO:

Como han quedado establecido en este asunto, las partes del proceso son conductores del bien inmueble que se describe en la demanda identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-39313**. Además, según las opciones que manejaron o se tomaron por las partes, ocurre la viabilidad de dictar sentencia toda vez que el auto que decreta la división material se encuentra debidamente ejecutoriado además que en este caso ya está trabada la Litis, en razón a que hubo contestación de la demanda, pero sin mostrar oposición alguna.

Como primera medida se tiene que la demandante LUZ MARINA GIL ZUÑIGA con la presentación de la demanda aporta dictamen pericial, evidenciando la posibilidad de la división material, mismo que fue puesto en conocimiento de la parte demandada, sin observación alguna.

Además, el despacho encuentra vigente dentro del folio de matrícula antes en mención y que es objeto del presente asunto, que reposa **anotación No.15 de fecha 07 de julio de 2015**, mediante la cual se registra hipoteca con cuantía indeterminada por el derecho del 50%, anotación hecha por Escritura Publica No.1016 del 02 de julio de 2015, de la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga, de **Enrique Javier Guzmán y a favor de Pedro José Guerrero Romero, es importante resaltar que el gravamen hipotecario continua vigente**, medida que no afecta realizar la división del predio, toda vez que la afectación recae sobre el porcentaje que ostenta el señor **Javier Enrique Guzmán**. En consecuencia, la anotación y su vigencia pasaran incólumes en el nuevo folio de matrícula que se apertura en favor del señor **Javier Enrique Guzmán**.

Ahora respecto del gravamen hipotecario que pesa sobre el predio sujeto a división material, este despacho no encuentra nulidad o vicio que impida el trámite de este asunto por cuanto la prerrogativa inmersa en **el artículo 462 del Código General del Proceso**, hace referencia a los procesos ejecutivos y de los que no estén sometidos a una norma especial, como es el caso del proceso divisorio, como bien es expuesto en el inciso final del artículo 411 *ibidem*, que hace parte del proceso que nos ocupa:

“(…) Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas. (…)” (Subrayado y Negrilla propio).

Esta postura, fue desarrollada por la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en asunto con Radicación No. E-08001-22-13-000-2020-00104-01, del 14 de mayo de 2020**, Magistrado Ponente **Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, donde se debate respecto de la citación del acreedor hipotecario en un proceso de similar expresando lo siguiente:

“(…) Luego, se memora que tal como lo indica el artículo 411 del Código General del Proceso, norma especial del proceso divisorio, «… ni la división ni la venta afectarán los derechos de

los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas», razón por la cual no son de recibo los argumentos expuestos en la impugnación con los que se pretende revocar la protección concedida, **pues además de que con la anotada división material no se afectaría a la persona que cuenta con una garantía real (...)**” (Subrayado y negrilla propio).

En consecuencia, se dispondrá de la división material adelantada dejando incólume el gravamen hipotecario en el porcentaje que fue inscrito en el nuevo folio de matrícula que se le apertura al **señor JAVIER ENRIQUE GUZMAN**.

Sobre el particular se dirá en primer lugar que el proceso divisorio como ya se había dicho tiene por objeto acabar con la indivisión que pesa sobre el bien que se encuentra en común y proindiviso en cabeza de varios propietarios, lo cual se puede obtener mediante dos formas; con la división material o con la venta en pública subasta.

Para el asunto que compete se optó por división material lo cual implica que cada comunero o condueño obtiene la cuota parte que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. De tal manera que la sentencia aprobatoria de la partición material no supone enajenación o venta ni acto de disposición alguna sobre el bien, pues este continúa en cabeza de los distintos titulares del derecho de dominio, en la proporción en que se adquirió, solo que individualizado para cada uno.

Por estas razones el hecho de que el inmueble adquirido inicialmente por el actor y los otros condueños, en común y proindiviso, estuviere embargado o hipotecado, no impide el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, máxime si en nada afecta la medida cautelar, pues esta no puede rebasar el porcentaje que a cada condueño le corresponde en el inmueble.

Al respecto se trae a colación una sentencia del **Consejo de Estado**, aplicándose al caso por conducto de la analogía legal y jurisprudencial, ya que los hechos y fundamentos esgrimidos en ese alto tribunal corresponden a un caso de similar talante del que se encuentra bajo estudio, exactamente en la **Sentencia del 2 de marzo de 2001** (Expediente 6173 el Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), citado en un caso de similares condiciones en el proceso con **Radicación No.11001-03-24-000-2004-00111-01 de 2007**, del mismo ponente:

“la cuota parte que a cada comunero corresponde es independiente y, por lo mismo, no puede resultar afectada por las obligaciones del otro. Tan cierto es ello que aun tratándose de obligaciones adquiridas en pro de la comunidad, el artículo 2325 del C.C. es diáfano en establecer que a su pago solo es obligado el comunero que las contrajo.

Ahora, en lo que toca con la prohibición de registrar contenida en el artículo 13 del Decreto 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1967, cabe observar lo siguiente:

El artículo 13 del Decreto 1604 de 1966, establece:

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución...

Para la Sala la norma en estudio debe entenderse referida a particiones o adjudicaciones, en juicios de sucesión o divisorios, CUANDO EN VIRTUD DE LAS MISMAS HAYA OPERADO UN CAMBIO DE TITULAR DEL DERECHO SOBRE EL BIEN, empero no cuando, como en este caso, se dio una partición material, pues la misma no supone venta en pública subasta ni, por ende, diligencia de remate”. (Subrayado propio, artículo 2325 de C.C, artículo 13 del Decreto 1604 de 1966 continúan vigentes).

Con el precedente anterior y en vista de que la titularidad del inmueble no pasará en manos de un tercero, sino que solamente se distribuirá conforme a su cuota parte, este despacho no encuentra nulidad o irregularidad para la toma de una decisión.

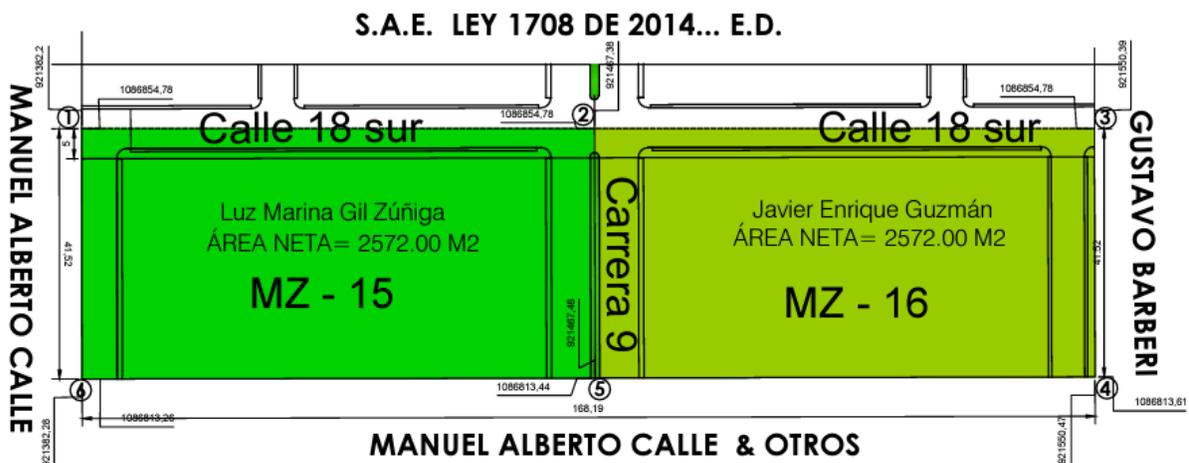
Ahora, según el **certificado de tradición** el predio tiene una extensión superficial de 6.552.69 metros cuadrados y en el **certificado catastral** un área de 6553 Metros cuadrados, sin embargo, como bien se expone en el **dictamen pericial** de conformidad con la reglamentación urbanística POT- BUGA, ACUERDO 068 de 2000, ARTÍCULO 128: PLANES PARCIALES DE DESARROLLO DE VIVIENDA DE OTROS ESTRATOS: COMUNA 6, aplicable a la zona donde se encuentra ubicado el predio, se hace el dictamen por área neta aprovechable, como es definido en el dictamen; *“(…) Las áreas de expansión urbana por desarrollar Localizadas al sur de la urbanización el Albergue entre la carrera 12 SUR y la acequia El Albergue y el perímetro de expansión urbana al sur. Las áreas mínimas para estos planes parciales son las correspondientes a los polígonos definidos por el Plan vial que este Acuerdo adopta. Debido a la estructura predial existente será necesario utilizar los mecanismos de asociación entre propietarios, la integración inmobiliaria, el reajuste de tierras y los demás necesarios conforme a las reglamentaciones establecidas legalmente (…)”*

Entonces, según el dictamen pericial aportado se informa que se encuentra dividido en partes iguales, de acuerdo con el trazado del PPDU, según información proporcionada por la constructora Valle Real, hallándose que el **lote de la Demandante y el Demandado**, se localizan en las Manzanas 15 y 16, con un Área Neta libre de Vías y Paramento de **2572.00 m2** para cada una de las partes separados por la carrera 9ª Sur, es decir, **los lotes suman un área total Neta edificable de 5.144.00 m2 Dividido en Partes Iguales**, según el mencionado Plan Parcial de Desarrollo Urbanístico (PPDU sur), por lo cual los linderos actualizados para cada una de las partes, se describen así:

AREA NETA LOTE DE TERRENO URBANO DE LUZ MARINA GIL ZUÑIGA: Lote de terreno urbano con una cabida superficial de **2572.00 metros cuadrados**, localizado dentro de la Manzana 15, según el nuevo PPDU, Lote de terreno, cuyos linderos se describen así: **NORTE:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de La SAE (Sociedad de Activos Especiales), calle 18 Sur de por medio; **ORIENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio del Demandado Javier Enrique Guzmán, carrera 9ª SUR de por medio; **SUR:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de Manuel Alberto Calle; **OCCIDENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio de Manuel Alberto Calle.

AREA NETA LOTE DE TERRENO URBANO DE JAVIER ENRIQUE GUZMAN: Lote de terreno urbano con una cabida superficial de **2572.00 metros cuadrados**, localizado dentro de la Manzana 16, según el nuevo PPDU, Lote de terreno Urbano, cuyos linderos se describen así: **NORTE:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de La SAE (Sociedad de Activos Especiales), calle 18 sur de por medio, **ORIENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio de Gustavo Guzmán Barberi; **SUR:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de Manuel Alberto Calle; **OCCIDENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio de la Demandante Luz Marina Gil, carrera 9ª de por Medio.

División que según la planimetría anexa quedaría de la siguiente manera;



(Plano Aportado por el perito, determinando la división de los dos lotes)

Acto seguido, para efectos de escrituración y registro, el **avalúo asignado al predio según dictamen pericial anexo**, corresponde a un **valor total de \$1.286.000.000.00**, y para **cada porción que se divide le corresponde un valor de \$643.000.000.00**.

Sentado lo anterior y en vista de que se ha agotado todo el trámite dispuesto para este proceso de división de la cosa común, y como quiera que **en auto No.229 del 20 de febrero de 2023** (anexo 38), mediante el cual se decretó la división material quedó debidamente ejecutoriada es procedente la toma de la presente decisión de conformidad con el artículo 410 del Código General del Proceso.

Respecto a la condena en costas por cuanto no fueron solicitadas y al no mostrar oposición no habrá lugar a imponerlas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADJUDICAR a cada uno de los condueños del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **373-39313**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la **Carrera 12 Salida Sur del municipio de Guadalajara de Buga**, el cual tiene un **área total de 6.553 M2** pero con un **área aprovechable y susceptible de división de 5.144 M2**, bien que es de propiedad de la señora **LUZ MARINA GIL ZUÑIGA** identificada con cedula No.31.471.460 y el señor **JAVIER ENRIQUE GUZMAN** identificado con cedula No.14.885.960, distribuido de la siguiente manera;

NOMBRES	PROPORCION	AREA
LUZ MARINA GIL ZUÑIGA	50...%	2.572 M2
JAVIER ENRIQUE GUZMAN	50...%	2.572 M2
TOTAL	100%	5.144 M2

SEGUNDO: DIVISION, quedan conformados tres lotes de la siguiente manera:

- **AREA NETA LOTE DE TERRENO URBANO DE LUZ MARINA GIL ZUÑIGA:**
Lote de terreno urbano con una cabida superficial de 2572.00 metros cuadrados, localizado dentro de la Manzana 15, según el nuevo PPDU, Lote de terreno, cuyos linderos se describen así: **NORTE:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de La SAE (Sociedad de Activos Especiales), calle 18 Sur de por medio; **ORIENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio del Demandado Javier Enrique Guzmán, carrera 9ª SUR de por medio; **SUR:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de Manuel Alberto Calle; **OCCIDENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio de Manuel Alberto Calle.
- **AREA NETA LOTE DE TERRENO URBANO DE JAVIER ENRIQUE GUZMAN:**
Lote de terreno urbano con una cabida superficial de 2572.00 metros cuadrados, localizado dentro de la Manzana 16, según el nuevo PPDU, Lote de terreno Urbano, cuyos linderos se describen así: **NORTE:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de La SAE (Sociedad de Activos Especiales), calle 18 sur de por medio, **ORIENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio de Gustavo Guzmán Barberi; **SUR:** En longitud de 70.40 metros lineales, con predio de Manuel Alberto Calle; **OCCIDENTE:** En longitud de 36.50 metros lineales, con predio de la Demandante Luz Marina Gil, carrera 9ª de por Medio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-39313** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga**, y consecuentemente abrir nuevos folios de matrícula para cada lote que se ha asignado a cada una de las partes de conformidad con el numeral segundo de esta providencia. **Líbrese y remítase oficio por secretaria.**

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-39313** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga**, que reposa en anotación No.17 de fecha 26 de noviembre de 2021, comunicada en Oficio No.683 del 01 de junio de 2021. **Líbrese y remítase oficio por secretaria.**

QUINTO: INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Buga, que la anotación No.15 del 07 de julio de 2015, donde reposa **Hipoteca con cuantía indeterminada**, hecha por medio de Escritura Publica No.1016 el 02 de julio de 2015 de la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga, entre los señores **JAVIER ENRIQUE GUZMAN** y **PEDRO JOSE GUERRERO ROMERO**, **es importante resaltar que el gravamen hipotecario continua vigente**, para lo cual **deberá trasladarse dicha anotación al folio de matrícula que se le apertura al señor JAVIER ENRIQUE GUZMAN de la porción aquí adjudicada.**

Líbrese y remítase oficio por secretaria.

SEXTO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en una de las Notarías del Circulo de Buga.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso por haber cumplido con todo el trámite correspondiente dispuesto en el Código General del Proceso.

OCTAVO: SE INFORMA que esta providencia quedara debidamente ejecutoriada pasados tres días, contados a partir de su notificación en estados electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 138.

El anterior auto se notifica hoy
7 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e591dd54c959adca6000a46abc43688f8432992b458d1991fc81019e86ae8**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>